

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 46.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 148.

Habiéndome participado por telegrama el señor Gobernador de Leon con fecha 17 del actual, haberse fugado recientemente de la ciudad de Astorga, los hermanos José y Francisco Luna, vecindados en Palmares de Fadraque, provincia de Guadalajara, y conviniendo su captura, los Sres. Alcaldes, Comandante de la Guardia civil, Inspector de vigilancia, y demás dependientes de mi autoridad procederán, por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de los espresados hermanos, cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndoles á mi disposicion con toda seguridad, caso de ser habidos.

Oviedo 18 de Mayo de 1865.

El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

Señas de José Luna.

Edad 33 años, estatura 5 pies, pelo negro, barba cerrada, hoyoso de viruelas. Vestia pantalon de paño de corinto, remontado, bastante usado. Chaqueta de paño negro usado, zapatos de becerro blanco, sombrero negro y redondo.

Idem de Francisco.

Edad 30 años, estatura 5 pies, pelo negro, barba cerrada y es bastante hoyoso de viruelas. Viste el mismo traje que su hermano con gorra negra.

CIRCULAR NUM. 149.

A propuesta de la Diliacion provincial, y teniendo en cuenta la absoluta imposibilidad de que el personal facultativo que hoy cuenta la provincia, satisfaga tan pronto como la necesidad lo exige los proyectos de caminos que se requieren en todos los concejos; á fin de que no caduque en este año la prestacion por no emplearla debidamente en el tiempo legal, vengo en autorizar á los alcaldes en cuyos concejos se carezca de proyectos aprobados, para que de acuerdo con las Juntas Inspectoras inviertan en los caminos clasificados de 1.º y 2.º orden, y en las obras mas indispensables de ellos, las prestaciones personales, trabajo del año corriente y la parte de la prestacion redimi la absolutamente precisa para sacar del trabajo todo el partido posible, pero obrando siempre dentro del limite señalado por el Reglamento para los gastos por administracion y solicitando en su caso la correspondiente autorizacion para emprender las obras y por consiguiente para el gasto pecuniario inherente á las mismas.

Esta disposicion, como se vé y como muchas iguales aisladas dictadas por este Gobierno, facilita el empleo de la prestacion trabajo, proporcionando á los alcaldes un medio mas de huir la responsabilidad que les impone la Real orden de 3 de Abril último. Espero que no se le dará una inteligencia tan lata que por ella se vuelva al sistema de no observar ningun orden en los trabajos ni en los gastos; y así pues ha de juzgarse que los caminos á que se aplique bajo los principios espuestos la prestacion trabajo y la redimida absolutamente indispensable para emplear aquella, deberá hacerse en caminos de 1.º y 2.º orden clasificados y señalados ademas por los ayuntamientos asociados á los mayores con-

tribuyent-s al acordar el empleo de la prestacion; sin hacer otras obras que las puramente necesarias para mantener el buen estado de tránsito en las vias sin variar estas, en una palabra, hasta que estudiadas y aprobados los proyectos se hagan de lleno sus obras con arreglo á los mismos, ya por medio de la prestacion trabajo, ó ya de la redimida y demas recursos pecuniarios reunidos por los pueblos, que es preciso economizar y emplear con fruto.

Lo que se hace público en este periódico oficial para inteligencia y cumplimiento de los Señores Alcaldes. — Oviedo 8 de Mayo de 1865. — El Gobernador, E. de Capelástegui.

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS de Bienes Nacionales de la provincia de Oviedo.

No habiendo tenido efecto la subasta de las fincas que á continuacion se espresan, en los dias para que respectivamente fueron anunciadas, por no haberse presentado licitador alguno, el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, en cumplimiento á las disposiciones que rigen sobre el particular ha acordado se anuncie nuevamente por el tipo menor, en la forma que se dirá.

Remate para el dia 12 de Junio próximo, á las doce de la mañana, en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el señor Juez de primera instancia de la misma y escribano D. Vicente Gonzalez Alverú.

Bienes del Estado.

Estado.

Rústicas.

Partido de Cangas de Tineo. Menor cuantia.

Número 625 del Inventario. — Un monte del Estado llamado Languero ó sobre la fuente; cerrado en parte, que radica en término de Arganza, parroquia del mismo nombre, concejo de

Tineo, de un dia de bueyes, (15 áreas) conteniendo 16 robles medianos. Linda al N. S. y Oeste terrenos comunes y E. camino vecinal. Su terreno es seco y de 3.ª calidad. Se ha tasado en 100 reales y capitalizado por la renta de 2, graduado por los peritos en 45 reales tipo para la subasta.

Remate para el mismo dia y hora ante el espresado Sr. Juez y Escribano don Rufino Villamor.

Bienes del Estado.

Estado.

Rústicas.

Partido de Cangas de Tineo.

Menor cuantia.

Número 720 del Inventario. — Un monte del Estado, llamado las lagunas ó el Palo, cerrado de pared, sito en término del pueblo de Borres, parroquia del mismo nombre, concejo de Tineo; terreno seco, de 3.ª calidad, de un dia de bueyes (20 áreas) con 109 robles pequeños; Linda al N. huerta de Tomás Rodriguez Valentin y por el S. E. y Oeste comunes. Se ha tasado en 150 reales y capitalizado por la renta de 3, graduado por los peritos en 67 reales 50 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 738 de id. — Otro de igual procedencia, llamado las Uniadas, sito en términos de la Oteda, parroquia del mismo nombre, en id. terreno seco, de 3.ª calidad, de 6 áreas de estension, conteniendo 11 robles medianos. Linda al N. S. y E. monte comun y por el Oeste plantío de don Juan Garcia. Se ha tasado en 100 reales y capitalizado por la renta de 2, graduada por los peritos en 45 reales tipo para la subasta.

Remate para el mismo dia y hora ante el espresado Sr. Juez y Escribano don José Rodriguez.

Bienes del Estado.

Estado.

Rústicas.

Partido de Lena.

Menor cuantia.

Número 870 del Inventario. — Un monte, del Estado, conocido por la Prida, sito en el pueblo de Villamarcel,

parroquia de Nimbra, concejo de Quirós; su estension es la de 2 dias de bueyes (32 áreas) de mala calidad, con 40 robles. Linda á O. y M. monte del pueblo, N. Peña y P. camino. Se ha capitalizado por la renta de 14 reales, graduado por los peritos en 315 y tasado el suelo en 40 reales y el arbolado en 260 que suman 300 reales y serán el tipo para la subasta.

Núm. 880 de id.-- Otro de la misma procedencia, conocido por el Coto, sito en el término de la parroquia de Llanuces, en id., terreno seco de 3.ª calidad, de 7 dias de bueyes (1,08 hectáreas) que contiene 304 robles mayores y 60 menores. Linda á O. hacienda de don Rodrigo Valdés, de Lena, M. camino, N. y P. pasto comun. Se ha capitalizado por la renta de 160 reales, graduada por los peritos en 3600 y tasado el terreno en 150 reales y el arbolado en 4330 que suman 4.500 reales y serán el tipo para la subasta.

Remata para el mismo dia y hora, ante dicho Sr. Juez y Escribano don Rufino Villamo.

Bienes del Estado.

Estado.

Rústicas.

Partido de Avilés.

Menor cuantía.

Núm. 890 del Inventario.—Un monte del Estado, llamado Mofeo ó Alojoe, cerrado sobre sí de cárcoba, sito en la parroquia de Bioño, concejo de Gozon, terreno de 3.ª calidad, cuya estension es de 3/4 dia de bueyes (9,45 áreas) y está poblado de pinos y argum, formando una espesura incontable. Linda por todos lados con bienes de la Jagueria de Bioño que fué del cabildo Catedral de esta ciudad. Se ha tasado el terreno en 300 reales y el arbolado en 600, que suman 900 reales y capitalizado por la renta de 20, graduada por los peritos en 450 reales, tipo para la subasta.

Todos estos montes se enagenan conforme á lo prevenido en el Real decreto y Real orden de 22 de Enero y Real orden de 3 de Febrero de 1862.

Los compradores habrán de tener presente lo que respecto á las fincas se dispone en los artículos 47 al 151 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855 en la Real orden de 30 de Octubre de 1862.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.ª Los precios en que fuéren rematadas las fincas, se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno al primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del

Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.ª de Mayo último, con la bonificacion del 3 por 100, que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, y las fincas espresadas en el anterior anuncio, tienen otras cargas conocidas que las que se manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expedientes para la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de las anunciadas fincas á los rematantes, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cantidad, y del expediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario firme y subsistente en derecho á indemnizacion del Estado el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte.

7.ª A la vez que en esta capital, se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Cangas de Tineo, Lena y Avilés respecto de las fincas anunciadas que radican en sus respectivos términos judiciales.

NOTAS.

1.ª Se consideran como de bienes de corporaciones civiles los propios de beneficencia é instruccion pública cuyos productos ingresen en las cajas del Estado y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones, corresponden á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado los de secuestro del ex-infante don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén.

Oviedo 10 de Mayo de 1865.

P. S. del Comisionado principal de ventas, Ramon Lafarga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Angel Menendez Reigada, Notario del Colegio de Oviedo y Escribano de número del Concejo de Cangas de Tineo.

Certifico. Que en el pleito seguido

á mi testimonio entre partes los vecinos del pueblo de Vega de Orreo, los de las Defradas, D. José Maria Suarez y Collar, de esta villa, y los estrados del Tribunal en rebeldía de Manuel Fernandez, de Vega de Orreo, y Francisco del Campo, vecino de Fuentes, todos los pueblos en este concejo, sobre propiedad, posesion y aprovechamiento de varios pastos: seguido por sus trámites el expediente se libró la certificacion de la Real Sentencia ejecutoria que dice á la letra.

D. Francisco Izquierdo, Escribano de Camara de la Audiencia territorial de esta provincia. Certifico: que en la sala segunda de este superior tribunal se pronunció la sentencia siguiente.

En la ciudad de Oviedo á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, en el pleito precedente del juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo que ante nos ha pendido y pende en grado de apelacion, entre partes, de la una don Manuel Rodriguez de Francisco, don Bernardo y don Juan Martinez, don Joaquin Cuervo, don Joaquin Lopez, don Antonio Vereda, don Juan y don Francisco Fernandez, don Manuel del Campo, y don Manuel Rozas, vecinos del pueblo de Vega de Orreo, concejo de Cangas de Tineo, su procurador don Cristino Gonzalez; de la otra don Juan Florez, don José Queipo, don Domingo Lopez, don Antonio Lugo, don Antonio y don Domingo Fernandez y don Antonio Menendez, vecinos de las Defradas, en dicho concejo, procurador en su nombre don José Maria Alvarez, y de la otra don José Maria Suarez y Collar, vecino de la espresada villa de Cangas, representado por el procurador don José Maria Suarez; sobre propiedad, posesion y aprovechamiento de pastos de varios terrenos. Visto: siendo ponente el señor don Mariano Noguera, observados los términos y trámites legales.

Resultando: que los vecinos del pueblo de las Defradas interpusieron con fecha treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta, interdicto de recobrar contra los de Vega de Orreo, fundados en que siendo los primeros dueños de los términos denominados sesto de Braniellas, Vega de entrambas Infiestas y Portellin donde están en posesion de apacentar sus ganados comunadamente con los de Vega de Orreo, estos les han despojado de aquel derecho espulsando á dichos ganados de los espresados términos.

Resultando: que estimado el interdicto se previno á los demandados que no impidan á los demandantes llevar á los referidos sitios sus ganados á pastar, sin perjuicio de los derechos de propiedad que á aquellos competan, los cuales se les reservan para el correspondiente juicio.

Resultando: que los vecinos del pue-

blo de Vega de Orreo, haciendo uso de esta reserva presentaron demanda ordinaria contra los de las Defradas y otro pueblo llamado Fuentes, esponiendo que Vega de Orreo y sus términos así como la Braña denominada de la Infiesta ó entrambas Infiestas que es lo mismo, pertenecientes antes de la esclaustracion á los monges del Monasterio de Corias, hoy corresponde su dominio útil á los esponentes: que los puntos conocidos con los nombres de Braniellas, Vega de entrambas Infiestas y Portellin, están todos enclavados en la Braña de la Infiesta; que dentro de los términos de dicho lugar y Braña tienen los pastos para sus ganados con escusion de todo otro pueblo, pues aunque los de las Defradas y Fuentes se han aprovechado alguna vez de dicho pasto, esto ha sido de una manera furtiva y de tal modo que ni aun así los vienen ejecutando durante el tiempo necesario para que pueda invocar el derecho de servidumbre, por lo que haciendo los demandantes presentacion de varios documentos en que apoyan su demanda y ejercitando la accion real negatoria pidez que se declare que todos los terrenos comprendidos dentro de los límites que se especifican en los espresados documentos, son de su exclusiva propiedad y posesion, libres de toda servidumbre de pastos y se condene á los demandados á que en lo sucesivo no se aprovechen de ellos, y á los vecinos de las Defradas á la indemnizacion de perjuicios originados con motivo de la restitucion conseguida en el interdicto, declarando así bien cerrados los prenotados terrenos, sin perjuicio de las servidumbres señaladas en los reales decretos sobre anotamientos. Resultando: que comunicado traslado de esta demanda, la contestan los vecinos de las Defradas y si bien no contradicen que los demandantes sean dueños de su lugar de Vega de Orreo y Braña de la Infiesta y convienen con los límites que respecto del primero se fijan en la demanda, no así están conformes con el deslinde que los mismos demandantes hacen de la referida Braña con referencia á una certificacion de un apeo, la cual rearguyen de falsa civilmente, añadiendo que tambien ellos han adquirido el dominio útil del pueblo en que viven y sus términos con los demás bienes que llevaban en arrendamiento procedentes del mismo Monasterio de Corias y que entre estos se hallan las Brañas del Eslabayo y de Caborno, dentro de cuyos límites se encuentran el seito de Sellon, el de Braniellas y Portellin, de cuyos puntos han sido espulsados los ganados de los esponentes, sin embargo de que los de ambos pueblos aprovechaban comunadamente sus pastos y suplican que se declare que dichas Brañas de

Estabayo y Caborno que comprenden el sesto de Braniellas y Sellon les pertenece en dominio, uso y aprovechamiento.

Resultando: que los vecinos de Fuentes, en número de seis, que se han personado en el pleito solicitando la absolución de la demanda, cuatro de ellos pretendieron seguidamente que se les tuviese por separados del litigio, á cuya pretension se accedió habiendo pedido los dos restantes que se entendiese la demanda con don José María Suarez y Collar, de quien llevaban en arrendamiento las fincas ó porción de terreno á cuya defensa habia salido.

Resultando: que de acuerdo con los demás litigantes, se previno el emplazamiento del Suarez Collar, y verificado, se mostró parte haciendo presente que los terrenos sobre que este pleito versa no pertenecian absolutamente como en contrario se espone, á los Monjes del monasterio de Corias, sino que entre ellos tenia tambien una suerte la casa conocida por de Pajares, ó de Agüera, cuyos derechos representa hoy el esponente por título de compra, y en tal concepto es propietario y partícipe en los términos bravos y mansos así de Fuentes como de Vega de Orreo, donde tiene sus colonos ó arrendatarios; pide por tanto que se le absuelva de la demanda declarando de su exclusiva propiedad la parte ó porción de terrenos que á su favor preparan los documentos que ofrece traer á los autos.

Resultando: que los demandantes, vecinos de Vega de Orreo, en apoyo de su demanda han presentado una escritura de arrendamiento otorgada á su favor el año de mil setecientos ochenta y dos por el abad y monjes del monasterio de San Juan de Corias del lugar citado y sus términos y de a Braña de la Infiesta, con los lindes que allí se designan por la renta anual de ciento cuarenta reales y además veinte y cuatro libras de manteca por la Braña, la que han de disfrutar los arrendatarios, se repite con sus pastos y términos, aun cuando esté inclusa en los límites que comprende este arriendo.

Resultando que: del mismo modo presentaron dichos demandantes testimonio de un apeo de la referida Braña de la Infiesta que aparece espedito el año de mil seiscientos veinte y ocho, del cual resultan sus lindes con nombres diferentes de los que se leen en la citada escritura, cuyo testimonio redarguyen civilmente de falso los demandados por razones que espresan.

Resultando: que asimismo han presentado los vecinos de Vega de Orreo testimonio de una comunicacion que es fué dirigida con fecha veinte y ocho

de Julio de mil ochocientos cuarenta y tres, por el Comisionado especial de Bienes nacionales de esta provincia participándoles la declaracion á su favor del dominio útil de los bienes que cultivaban procedentes del estinguido Monasterio de San Juan de Corias:

Resultando: que á su vez los demandados, vecinos de las Defradas hicieron presentacion de una escritura del año de mil setecientos setenta y uno por la cual los Monges de dicho S. Juan de Corias, les conceden en arrendamiento la citada aldea á manso y bravo y las Brañas de el Estabayo y Caborno, con designacion de sus respectivos límites y trageron igualmente á los autos otro documento de declaracion á su favor del dominio útil de los bienes que procedentes del citado Monasterio cultivaban por sí ó sus causantes con anterioridad al año de mil ochocientos:

Resultando: que en el trámite de prueba á que fué recibido el pleito, unos y otros litigantes habilitaron los documentales y de testigos que á su derecho juzgaron conveniente existiendo entre las primeras unos testimonios traídos á instancia de don José María Suarez y Collar, de escrituras otorgadas en mil seiscientos veinte y seis, mil seiscientos sesenta y ocho, y mil ochocientos cincuenta y ocho, resultando de la primera que el Licenciado don Alonso de Uria y Arias Uria, su hermano, dieron en arrendamiento á Domingo el Cojo y Juan, su hijo, vecinos de Vega de Orreo, la hacienda que los mismos solian llevar de mano de Marcos Uria, padre de los antedichos, en el citado lugar, por renta anual de dos heminas de centeno una azumbre de manteca y tres reales y seis maravedises en dinero, de la segunda que Alonso de Uria y Valdés, concedió en arriendo á Pedro Carbajal y Antonio Fernandez, de Vega de Orreo, una hemina de pan de renta anual á pagar en la casa de Agüera, por el dominio del que es de doce varas una en dicho lugar á monte y villa en bravo y manso.

Resultando: así bien, de la tercera otro arrendamiento otorgado por Suarez y Collar, á favor de Manuel Rodriguez, de Vega de Orreo, de varias fincas que determina y además de la duodécima parte que saca y le corresponde en todos los términos bravos y mansos de dicho lugar, como adquirido de la casa conocida por de Pajares, por la renta anual de una hemina de centeno y dos libras de manteca.

Resultando que en vista de todo el juez de primera instancia pronunció sentencia de la cual se interpuso recurso de apelacion por los vecinos de Vega de Orreo, y admitido se remitió el proceso, habiéndose suscitado

en forma en esta segunda sentencia.

Considerando, que apesar de los términos en que se halla formulada la demanda por los vecinos de Vega de Orreo, habiendo sido admitida y cerrada sin oposicion, coincidiendo con que los demandados de las Defradas fundan su impugnacion á la accion entablada en el dominio sobre los terrenos cuya libertad se pretende; es procedente una sentencia que comprenda todos y cada uno de los extremos que aquella contiene.

Considerando, que los vecinos de las Defradas no contradicen los derechos de propiedad y posesion de los de Vega de Orreo en los términos de este lugar y Braña denominada de la Infiesta ó Entrambas Infiestas, segun los venian cultivando, en arrendamiento de mano de los Monges de Corias, así como tampoco los de Vega de Orreo impugnan á los de las Defradas los mismos derechos á los términos del lugar de su vecindad y Brañas de el Estabayo y Caborno.

Considerando que la discusion y pruebas tuvieron por principal objeto los límites respectivos entre las Brañas de uno y otro pueblo para ver de averiguar en cual de sus demarcaciones radican los sitios de Portellin, Braniellas y demás cuya posesion de aprovechamiento de pastos, se ha interpuesto el interdicto de recobrar, de que se ha hecho mencion.

Considerando: que el resultado de dichas pruebas por su complicacion, falta de precision y claridad, no ofrece la seguridad de determinar con acierto la estension correspondiente á uno y otro pueblo, por lo que se hace preciso reconocer el terreno para señalar la posicion relativa de los puntos de deslinde, practicándose este por medio de un examen pericial sobre cuyo juicio cabe todavia razonable discusion.

Considerando: que la circunstancia de que así los vecinos de Vega de Orreo como los de las Defradas hace poco mas de veinte años que poseen á título de dueños los terrenos que antes correspondian en junto á los Monges de Corias excluye el derecho de servidumbre de mancomunidad de pastos, constituida por la posesion inmemorial sobre que tampoco resulta del proceso, justificado este derecho ni en una ni en otra forma establecida.

Considerando: que si bien don José María Suarez y Collar, ha conseguido demostrar por medio de documentos y testigos que en términos ó terrenos que se disputan le pertenece alguna suerte ó porción adquirida del poseedor ó poseedores de la casa de Pajares ó Agüera, por la vagnedad é

indeterminacion de sus pretensiones y derecho, ninguna declaracion seria por ahora procedente acerca de la estension de los mismos.

Considerando que la pretension de acotamiento entablada por los demandantes es dependiente del juicio de deslinde.

Considerando que el documento del folio cuatro, por sus signos exteriores y su procedencia induce vehementes sospechas acerca de su autenticidad.

Vistas las leyes catorce y quince, partida tercera, y artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos a los vecinos de Vega de Orreo dueños del dominio útil de los términos de su pueblo y Braña de la Infiesta ó Entrambas Infiestas y á los de las Defradas con los mismos derechos en los límites del pueblo de su vecindad, y Brañas de el Estabayo y Caborno, con exclusion á unos y otros en su caso de los derechos que tambien declaramos en favor de don José María Suarez y Collar, en los terrenos en cuestion con arreglo y sugesion á las escrituras de arrendamiento de mil seiscientos veinte y seis y mil seiscientos sesenta y ocho. Mandamos así bien que para la demarcacion de los límites de dichos pueblos y brañas y designacion de la suerte ó porción del Suarez Collar se proceda por medio de peritos nombrados en la forma ordinaria á un deslinde amojonamiento teniendo á la vista los documentos útiles de este pleito y demás datos que consideren necesarios para la mayor exactitud de la operacion. Declaramos del mismo modo que no existe la servidumbre de mancomunidad de pastos y que despues de deslindados y amojonados dichos terrenos, cada pueblo ó vecindario ejercite los derechos del dominio, en los términos que les correspondan exclusivamente sin que los de Vega de Orreo puedan llevar sus ganados á los de las Defradas ni al contrario.

Reservamos su derecho á los vecinos de Vega de Orreo respecto al cerramiento de los términos que por resultado del juicio pericial les pertenecan para que usen de él si vieren convenirles en la forma que corresponda segun las leyes.

Y por ultimo disponemos que se desglose la certification del folio cuatro y con testimonio de lo que acerca de su procedencia y mas que resulte concerniente, el juez de primera instancia proceda á lo que haya lugar en justicia. En lo que con esta sentencia fuere conforme la apelada fecha veinte de Junio del año último, lo

confirmamos, y en lo que no la revocamos.

Y por la misma definitiva, devolviéndose el proceso con certificación de ella para su cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mariano Navarro.—Juan Criales.—Mariano Noguera.

En trece del mismo se publicó esta sentencia y se notificó á los Procuradores de las partes.

Para que conste y el juez de primera instancia de Cangas de Tineo lleve á efecto la sentencia inserta libro la presente con devolución del pleito.

Oviedo y Octubre veinte y nueve de mil ochocientos sesenta y cuatro.

—Don Francisco Izquierdo. Registrada al número ciento veinte y ocho.

—Canciller, Licenciado don Lope Cipriano Fano.—Contiene un sello de papel y a continuación lo que dice.

AUTO.

Se obedezca, guarde y cumpla cuando se previene en la precedente real sentencia inserta en la precedente superior certificación, se desglose y poniendo el testimonio que en la misma real sentencia se previene y se pase al Secretario para que le turne y el Escribano á quien corresponda dé cuenta.

Juzgado de paz en funciones de primera instancia de Cangas de Tineo Noviembre ocho de mil ochocientos sesenta y cuatro: doy fé.—Joaquín Arango.—Ante mí, Ángel Menéndez Reigada.

Con la misma fecha fué notificada á los Procuradores de las partes, y en veinte y ocho de Enero del corriente año, recayó el auto que dice.

AUTO.

Visto el antecedente escrito y conforme á lo dispuesto en el art. mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil, publíquese en el Boletín oficial la real sentencia ejecutoria de doce de Octubre último, remitiendo para el efecto copia de la misma al Señor Gobernador Civil de la provincia con atento oficio suplicándole se sirva remitir el número del Boletín en que se haga la inserción con objeto de unirlo á las cuentas de su razón.

Notifíquese á Manuel Rodríguez, de Vega de Orreo, nombre procurador que le represente según está ya notificado de la cesación del que antes le representaba en diez y siete del pasado mes de Diciembre, y de no verificarla dentro de tres días se le tendrá por rebelde.

Cítense y emplácese á los dueños de los terrenos colindantes con aquellos á cuyo deslinde se va á proceder, haciendo saber á los procuradores de las partes manifiesten quienes sean aquellos, lo que verificarán dentro del término de quinto día.

No ha lugar al nombramiento de perito hecho en don Luis González, vecino del Monasterio del Coto, nombrado por el procurador Velasco, por cuanto no es persona habilitada por la ley para ser perito, y máxima cuando dentro del partido hay agrónomos titulares que son los autorizados para semejantes operaciones; y en cuanto al otro sí, hágase la publicación de sentencia á cuenta del Suárez y Collar, y demás interesados mostrados parte, sin perjuicio de reintegrarse estos gastos cuando se presente ocasión oportuna. Juzgado accidental de primera instancia de Cangas de Tineo, y Enero veinte y ocho de mil ochocientos sesenta y cinco: doy fé.—Eustaquio Galán.—Ante mí, Ángel Menéndez Reigada. Para que tenga efecto lo acordado insertando la real sentencia en el Boletín oficial de la provincia, libro la presente visada por el suplente del Juzgado de paz de este concejo don Manuel Rodríguez Arango, Juez de primera instancia en este negocio por inhibición. Cangas de Tineo Mayo doce de mil ochocientos sesenta y cinco.—V. B.—Manuel Arango.—Ante mí, Ángel Menéndez Reigada.

El Licenciado D. Manuel Rodríguez Arango, suplente del Juzgado de paz de Cangas de Tineo y en funciones de primera instancia en este negocio por inhibición.

A los que en el presente vieren hago saber: que en el pleito seguido en este Juzgado de primera instancia por la Escribanía del que suscribe entre partes, el procurador don Celsino Velasco á nombre de los vecinos de Vega de Orreo, el procurador don Roque Vicente Reguera, á nombre de los vecinos de las Defradas ambos pueblos en este Concejo, el procurador don Leandro García á nombre de don José Suárez Collar, vecino de esta Villa, y los Estrados del Tribunal por Manuel Fernández, (a) el traidor vecino de dicho Vega de Orreo, Francisco del Campo, vecino de Fuentes, y hoy también Manuel Rodríguez, vecino del mismo Vega de Orreo, declarados rebeldes, demandando los primeros sobre propiedad, posesión y aprovechamiento de los términos de la Braña de la Infiesta ó entrambas Infiestas en su dominio útil procedente del Ex-monasterio de Corias, y sobre los puntos conocidos con los nombres de Braniellas, Vega de entrambas Infiestas y Portellin: por Real sentencia ejecutoria de doce de Octubre último se declaró á los vecinos de Vega de Orreo dueños del dominio útil de los términos de los pueblos y Braña de la Infiesta ó entrambas Infiestas y á los de las Defradas con los mismos derechos en los límites del pueblo de su vecindad y Brañas del Esclabayo y Caborno,

con esclusion á unos y otros de los derechos en favor de don José María Suárez y Collar en los terrenos en cuestión, con arreglo á las escrituras de arrendamiento, de mil seiscientos veinte y seis y mil seiscientos sesenta y ocho, mandando, que para la demarcación de los límites de pueblos y brañas y porción del Suárez Collar se procediese á sus deslinde y amojonamiento por peritos nombrados en la forma ordinaria, teniendo á la vista los documentos útiles de este pleito y mas datos que consideren necesarios, declarando no existir servidumbre de mancomunidad de pastos, reservando á unos y á otros el derecho de cercar los terrenos que les correspondan en el juicio pericial; por el procurador Velasco se solicitó la citación de los dueños de los terrenos colindantes que aparecen ser los vecinos de Monasterio del Coto la Viña, la Artosa, fuentes de las Montañas, Cousleo y los dueños de la braña de la Rubia. No teniendo domicilio en la braña los dueños de ella é ignorándose quienes sean, habiendo estimado la citación solicitada y nombrándose peritos á don Matías Florez Uría, vecino de Murias de Paronche, don Isidro Pinilla y don Salvador Martínez, vecinos de esta Villa, aceptado el cargo por estos y dado cuenta recayó el auto que dice.

AUTO.

Por presentado, publíquese por edictos en la forma acordada la Real sentencia ejecutoria por los rebeldes. Cítense para el deslinde prevenido á las personas que espresa la diligencia de los fólios trescientos noventa y ocho y trescientos noventa y nueve; y á los brañeros de la Rubia que se ignora quienes sean, se les cite por edictos fijándolos en esta villa, parroquias de las Montañas, y la Viña, insertando uno en el Boletín oficial de la provincia, y se señala para dar principio al deslinde y amojonamiento el primer día útil, transcurridos que sea veinte desde el día en que se publique el edicto en el Boletín, teniendo principio á las nueve de la mañana del día que corresponda según la publicación. Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo y Abril veinte y seis de mil ochocientos sesenta y cinco.—Cienfuegos.—Ante mí, Ángel Menéndez Reigada.

Y cumpliendo con lo acordado en el auto inserto, por el presente cito, llamo y emplazo á los dueños de la espresada braña de la Rubia, para que si quisiesen concurrir al deslinde prevenido en los días que se practique así como otro cualquier dueño de propiedad ignorado, lo verifique, teniendo presente que se dará principio en la forma acordada en el auto inserto: y para que llegue á noticia de los

interesados espido el presente en Cangas de Tineo, Mayo trece de mil ochocientos sesenta y cinco.—Manuel Arango.—Por su mandado, Ángel Menéndez Reigada.

EL DIA CUATRO DE PROXIMO Junio se sacará á pública remate la construcción de una capilla en la iglesia parroquial de Santa María la Soto de Luña, del concejo de Castillero, presupuestada en 31.500 reales; pero por de pronto solamente se contratará parte de dicha obra que importa 21000, porque alguna parte de ella se hará por administración. Se verificará el remate á las once de la mañana del día que va designado y bajo las condiciones que en el acto se harán notorias en la plaza de la referida iglesia.

Se venden cuatro dehesas y otros terrenos en la provincia de Toledo, partido judicial de Escalona, término de Nombela, ribera derecha del río Alberche, á quince leguas de Madrid y una de la carretera de esta corte á Badajoz, todo es terreno de labor, con arbolado de encina en casi su totalidad, reúnen mil seiscientos sesenta hectáreas, equivalentes á 4.747 fanegas de á 500 estadales de Toledo, ó sean 13.993 días de bueyes de á 2.800 varas cuadradas. Producto anual por rentas y podas, noventa y seis mil reales: precio al contado, dos millones de reales. Diríjase á don Tomás de Velasco, en Madrid, calle del Florín, 6, segundo, en donde puede verse el plano general detallado.

Interesante.

Los Ayuntamientos que tenían pedido en esta imprenta de Solís, calle de San José, número 2, ejemplares de *Presupuestos municipales y Liquidaciones* pueden mandar á recogerlos cuando gusten.

También se halla un buen surtido de papel impreso para el repartimiento de la contribución territorial y matrículas industriales, conforme al nuevo modelo y á precios muy arreglados; asimismo hallarán en dicho establecimiento toda clase de impresos, concernientes á la parte administrativa.

LAS PERSONAS QUE GUSTEN vender minerales cobrizos procedentes de esta provincia, pueden entenderse con D. Froilau Rodríguez Vivasan, Magdalena, número 25, piso principal, Oviedo.